REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE **FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES**

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-01211-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JAIME EDUARDO ROMERO GARAY Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envió mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **16 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **17 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **22 DE JUNIO DE 2022, a las 5:00 p.m.**

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

CONTESTACIÓN DEMANDA ARMANDO PADILLA ROMERO Y OTROS - Rad. 25000234200020200121100

Myriam Stella Rozo Rodriguez <myriam.rozo@fiscalia.gov.co>

Jue 12/05/2022 10:10 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Yoligar70@gmail.com <Yoligar70@gmail.com>

Doctor
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO PADILLA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 25000234200020200121100

Actuando conforme a poder debidamente otorgado con base en la delegación conferida en la Resolución 0-259 del 29 de marzo de 2022, expedida por el Fiscal General de la Nación, amablemente y dentro del término, remito contestación de la demanda y sus respectivos anexos así:

Contestación de la demanda
Poder y su anexos
Mensaje Outlook

Nota: Con este correo se envía copia de la contestación de la demanda y anexos en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 al apoderado de la demandante

Favor acusar recibido.

Atentamente.

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ.

Apoderada FGN

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona

o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doctor
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO PADILLA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	25000234200020200121100

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.961.601 de Bogotá), y con Tarjeta Profesional número 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a su Despacho a fin de CONTESTAR LA DEMANDA del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

Del 1.1 al 1.6: No son hechos objeto de litis, son interpretaciones subjetivas de las normas y jurisprudencia, por lo tanto, me encuentro relevada de pronunciarme.

El 1.7: Es cierto que los servidores presentaron reclamación administrativa, y que esta fue negada por la Entidad. Resultan cierto conforme a las pruebas aportadas con el escrito de demanda. No me consta que se haya constituido acto ficto o presunto por falta de resolver el recurso.

Del 1.8 al 2.4: No son hechos objeto de litis, son interpretaciones subjetivas de las normas y jurisprudencia, por lo tanto, me encuentro relevada de pronunciarme.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto no se ajustan a la Sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, en la que el H. Consejo de estado abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 a los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se acogieron el régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad.

Asimismo, me opongo al reconocimiento de la prestación definida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, por cuanto no le es aplicable al no ocupar cargo alguno para la que está destinada, siendo dichos empleos taxativos.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El Consejo de estado en sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 a los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se acogieron el régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad. En dicho fallo de unificación, se dispuso el efecto las siguientes reglas:

> 1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.
>
> 2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.
>
> 3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
>
> 4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.
>
> 5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Con fundamento en lo anterior, es menester proponer las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN

La definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

> *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

Por su parte, la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales. Entonces, es a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido; opera tanto en los derechos reales

como en los personales; en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

Ahora, en el artículo 1625 se enlista la prescripción como modo de extinción de obligaciones, y para que opere deben concurrir varios requisitos: Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. La Corte Suprema de Justicia explica así el asunto:

> "(…) *al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo*" (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000).

Con el propósito de establecer la ocurrencia de dicho fenómeno, ha de tenerse en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, radicación 73001-23-33-000-2017-00568- 01 (5472-2018), Accionante: Nayibe Lorena Pérez Castro contra la Fiscalía General de la Nación. C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, que al respecto señaló en el resuelve:

> *"5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969".*

Éste fenómeno es evidente en el presente asunto, pues se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, **al haber presentado reclamación administrativa el 11 de julio de 2019, por lo que están prescritas las diferencias anteriores al 11 de julio de 2016;** así las cosas, no hay lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial solicitada por la actora más allá de este límite temporal.

2. CARENCIA DE OBJETO

La Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 14 estableció la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico devengado por los Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional y el Tribunal de Distrito, Los Jueces Regionales y de Circuito, el Secretario General, los Directores Regionales y Seccionales, los Jefes de Oficina, División y Unidad de Policía Judicial, el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

Fue así, que el Gobierno Nacional expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993, artículo 6°.
- Decreto 108 de 1994, artículo 7º.
- Decreto 49 de 1995, artículo 7º.
- Decreto 108 de 1996, artículo 7º.
- Decreto 52 de 1997, artículo 7º.
- Decreto 50 de 1998, artículo 7º.
- Decreto 38 de 1999, artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2000, artículo 8º.
- Decreto 1480 de 2001, artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 685 de 2002, artículo 7º.

El Honorable Consejo de Estado, se ocupó del estudio de legalidad de los Decretos anteriormente citados, declarando la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En efecto, la primera sentencia data del 14 de febrero de 2002, por la cual anuló el artículo 7° del Decreto 38 de 1999, al precisar que:

> *"(…) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4° del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."*

Siendo consecuentes con dicho sentir, el Consejo de Estado, Sección Segunda, continuó con la declaratoria de los artículos referentes a la prima especial del 30% contenida en los decretos referidos en líneas precedentes, que de manera práctica se resumen en el siguiente cuadro:

Decreto 53 de 1993 Artículo 6	Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 108 de 1994, artículo 7	
Decreto 49 de 1995 artículo 7	
Decreto 108 de 1996 artículo 7	
Decreto 52 de 1997 artículo 7	
Decreto 50 de 1998, artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.
Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

Cabe desatacar que, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual declaró la nulidad de los artículos 7° y 8° de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, sentó una posición frente a la prescripción de los derechos, en los siguientes términos:

"(…) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales
Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia".

Y mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado[1] unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No.: 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), accionante: ROSMIRA VILLESCAS SANCHEZ.

"La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" , al considerar que:

"…una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (…) ".

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se

incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial".

En ese sentido, la aludida prestación se consagró para limitados funcionarios, siendo estos quienes pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, procedente siempre que respecto de ellas no hayan operado la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la cual operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial. Además, se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Ahora bien, a partir del año 2003 con ocasión al Decreto 3549 del 10 de Diciembre *"Por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones",* se derogó el Decreto 685 de 2002 en su artículo 17, y suprimió el artículo referente a la prima del 30%, incluyendo este porcentaje dentro del salario; situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Entre otros.

Entonces, **a partir del año 2003 los salarios y prestaciones sociales se han liquidado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual carece de objeto la petición.** El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia. Y es que no es factible proceder conforme a lo hace para el caso de jueces y magistrados, ya que como bien señala el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, dese el 2003 para la Entidad no se reguló este emolumento, así indicó:

"(…) es necesario recordar que desde el año 2003 el Gobierno Nacional en los Decretos que fijan anualmente al régimen salarial de la Fiscalía no reguló este emolumento, por lo que el interrogante que se desprende es si las reclamaciones posteriores al año 2002 tienen vocación de prosperidad, pues en palabras del juez de primera instancia no existe fundamento normativo para que opere su reconocimiento".

Resulta indiscutible que a partir de entonces se ha liquidado las prestaciones sociales conforme al 100% del salario base mensual legal, y en consecuencia, no hay lugar a proceder de forma diferente, puesto que sería un doble reconocimiento en detrimento de los principios de la función y erario público.

Adicionalmente, **no es posible ningún reconocimiento desde el 1 de enero de 2021,** pues a partir del Decreto 272 de 2021 se estableció la prima especial equivalente al 30% del

salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, la cual se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003; de manera que no es viable acceder a las pretensiones de la demandante en los términos de la demanda.

3. CADUCIDAD, RESPECTO AL DEMANDANTE ARMANDO ARDILA ROMERO

La Caducidad es una figura distinta a la prescripción, la cual ya fue planteada, al proponer la excepción de caducidad para el demandante retirado, la defensa no confunde la caducidad con la prescripción.

Al tratarse de demandantes retirados de la Fiscalía General de la Nación, no es viable analizar la caducidad desde la fecha de notificación de la respuesta final de la Administración, toda vez que no se trata de prestaciones periódicas, si se tratara de prestaciones periódicas que se predican de servidor activo, no sería necesario analizar la caducidad.

Teniendo en cuenta que el Dr. Armando Ardila Romero se retiró de la FGN el **01 de febrero de 2005**; las prestaciones que reclama ya no son periódicas, por tanto, tenía 4 meses para solicitar a la Administración los asuntos que a su consideración la Fiscalía no le había cancelado, por lo anterior, y habiendo reclamado hasta el 11 de julio de 2019, existe caducidad de la acción.

Para mayor claridad, es oportuno traer a colación el precedente jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado, que puntualiza:

"*En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras,* ***la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto*** *por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos. Al quedar sin piso el argumento de la ausencia de caducidad del medio de control frente a la Resolución No. 0-0560 del 15 de marzo de 2010 planteado* por el recurrente, *correrá la misma suerte el segundo planteamiento de la impugnación, ya que finca su procedencia en la tesis según la cual la acción planteada tiene por objeto la nulidad de actos*

administrativos complejos, apoyándose para el efecto en la figura de la acumulación de pretensiones, insistiendo en la inescindibilidad entre la Resolución 0-0560 del 15 de marzo de 2010 y la Resolución No. 0-01375 del 21 de agosto de 2012, por tratarse de una misma unidad, para predicar que la caducidad de la acción debe contarse es a partir de la notificación de esta última". (Sentencia Nº 05001-23-33-000-2013-00262-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 1° de octubre de 2014) (Negrita fuera de texto)

4. INAPLICABILIDAD COMO FACTOR SALARIAL DIFERENTE AL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, toda vez que la sentencia de unificación estableció una parametrización para la aplicación de esta prima, en los siguientes términos:

> *"2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación".*

Por ser un parámetro de sentencia de unificación, su cumplimiento es de carácter obligatorio, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación citada:

> *"(….) la labor unificadora del Consejo de Estado se postula como una labor necesaria y trascendental para fijar criterios interpretativos de cierre que armonicen los dictámenes de todos los niveles de esta jurisdicción especializada, pues solo así se puede garantizar una justicia eficaz y ajena a interpretaciones y prácticas formalistas que pudieran desviar su buen fin".*

En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la prima especial como factor salarial para prestaciones diferentes a la pensión de jubilación.

5. IMPROCEDENCIA DE EXTRALIMITAR EL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 4ª DE 1992

Es necesario indicar que la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de lo ordenado, debe sujetarse a la prohibición establecida en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, la cual establece que:

> *"Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional".*

Así pues, no se debe superar el límite fijado en el ordenamiento jurídico para las remuneraciones, de manera que al reconocer la prima establecida no se puede superar el límite previsto en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992 , como por ejemplo en aquellos casos en que los Fiscales son destinatarios de la bonificación por compensación, en el que el ordenamiento jurídico determinó un tope a su remuneración, específicamente el no poder superar el 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de alta corte conforme al artículo 1º Decreto 1102 de 2012.

De los topes fijados en la sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 señaló que:

> 3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, **sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.**

Ahora bien, el decreto 1251 de 2009 "por el cual se dictan disposiciones en materia salarial" señala:

ARTÍCULO 1°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

"ARTÍCULO 2°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes."

Finalmente, en lo que respecta al artículo 15 de la Ley 4 de 1992 no le es aplicable a la actora, siendo procedente la siguiente excepción:

6. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR FRENTE AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992

La Constitución Política, en su artículo 150 numeral 19 literal e), establece que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, entre otras, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Asimismo, el artículo 253 Superior determinó que la ley establecerá la remuneración y prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN, en concordancia con el artículo 150 numeral 19 ibidem**,** imponiendo al Congreso dicha obligación.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 4a de 1992 estableció una prima especial de servicios, sin carácter salarial, para los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

En este sentido, el actor no tendría derecho a la prima allí establecida, por cuanto no ocupó cargo alguno al que está destinado. El desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.

PETICIÓN

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue las declaraciones y condenas solicitadas en los términos de la demanda, comoquiera que no se ajustan a la Sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, en lo que respecta al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y no es aplicable el artículo 15 ibídem.

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los antecedentes administrativos, se observa que el demandante aportó la documental suficiente relacionada con el hecho generador de la demanda, la cual respetuosamente solicito sea tenida en cuenta. Sin embargo y en cumplimiento a la citada norma y a lo ordenado en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda aporto mensaje Outlook mediante el cual se solicitaron los antecedentes a la Dra. Sandra Milena Sierra – Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación, con solicitud de envío al Despacho y apoderados dentro del proceso.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho, que si el señor Juez considera que se debe aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Mensaje Outlook

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para

notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ
C.C. 51.961.601 de Bogotá
T.P. 160.048 del C.S. de la J.

Honorable Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ARMANDO PADILLA ROMERO Y OTROS**
RADICADO: **25000234200020200121100**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 51.961.601, Tarjeta Profesional No. 160.048 del C.S.J., para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.

La Doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es **myriam.rozo@fiscalia.gov.co,** el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ
C.C. 51.961.601
T.P 160.048 del C.S.J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
10-5-22

Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

De: Myriam Stella Rozo Rodriguez <myriam.rozo@fiscalia.gov.co>
Enviado el: jueves, 12 de mayo de 2022 10:05 a. m.
Para: Sandra Milena Martinez Ospina; Jose Alvaro Caicedo Munoz
CC: Miguel Mauricio Torres Baquero; Jose Ignacio Angulo Murillo
Asunto: SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS ARMANDO PADILLA ROMERO Y OTROS
Datos adjuntos: Auto admisorio 16-03-2022.pdf

Importancia: Alta

Buenas tardes, espero se encuentre bien.

En atención al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2020-1211, instaurado por los doctores JAIME EDUARDO ROMERO GARAY, identificado con cc 79.972.968 , STEFANY MONTES RIVERA con cc 30.580.717, ARMANDO PADILLA ROMERO, identificado con cédula No. 19.455.630 que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, de conformidad y en virtud de la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, comedidamente solicito se envíe los siguientes documentos **del expediente administrativo**, el cual se surte con ocasión de la reclamación del pago de la prima especial del 30%.

- Copia de la reclamación administrativa realizada por el apoderado de la demandante Rad. 20196110608682 del 11 de julio de 2019 ,con la respectiva fecha de recibido.
- Copia del radicado 20193100055501 del 18 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió la reclamación administrativa sobre la prima especial del 30% con la respectiva fecha de notificación
- Copia de la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado mediante radicado 20196110671102 del 30 de julio de 2019
- Extracto de hoja de vida de la los doctores JAIME EDUARDO ROMERO GARAY; STEFANY MONTES RIVERA y ARMANDO PADILLA ROMERO.
- Certificado del Dr. ARMANDO PADILLA ROMERO, que indique las fechas de ingreso y retiro de la entidad.
- Teniendo en cuenta que el Dr. Armando Padilla Romero, ya está retirado de la FGN, por favor aportar acto administrativo donde se hayan reconocido valores pendientes de pago con ocasión del retiro.
- Devengados y deducidos del año 2016 en adelante.

Por favor dar respuesta directamente al Juzgado Primeo Administrativo Transitorio de Bogotá Dra. Jimena Cardona Cuervo- Juez al correo electrónico rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia apoderado de la parte demandante yoligar70@gmail.com. Agradezco enviar también copia al correo: myriam.rozo@fiscalia.gov.co apoderada de la FGN en el proceso.

Anexo: Auto admisorio de la demanda en dos folios (2) folios

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Myriam Stella Rozo Rodríguez

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 0 0259
29 MAR 2022

"Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021.

CONSIDERANDO

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, modificó el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, separó las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento del proceso disciplinario en primera instancia con el propósito de que ambos aspectos no sean de conocimiento de la misma dependencia, y así garantizar el debido proceso del disciplinable.

Que en la Directiva 013 de 16 de julio de 2021, la Procuraduría General de la Nación advierte que "[u]no de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí", por lo que insta tanto a las Personerías como a las oficinas de control interno disciplinario de todo el país, a adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones.

Que la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 33, establece el deber de implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico de las entidades u organismos públicos, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia,

de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que en la Circular 100-002 del 03 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública estableció los lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades y oficinas de instrucción y juzgamiento de Control Disciplinario Interno en las Entidades Públicas a través de la guía "Caja de Transformación institucional para el Control Disciplinario Interno".

Que si bien es cierto la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la Fiscalía General de la Nación seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002, también lo es que en acatamiento a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad, debe garantizarse la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en el desarrollo de los procesos disciplinarios.

Que por lo expuesto, se hace necesario separar las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento de los procesos disciplinarios en primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación las cuales recaían en la Dirección de Control Disciplinario. Por esto, se trasladará la función de juzgamiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014, establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que de acuerdo a lo señalado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director de Asuntos Jurídicos.
   1.1. Sección de Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
   2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
   2.3. Sección de Competencia Residual.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Asuntos Disciplinarios

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

5. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   5.1. Sección de Sustanciación y trámite de cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.
   5.2. Sección de PQRS y Apoyo a la Gestión.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 y en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Secretaria Común y Apoyo a la Gestión. La Secretaría Común y Apoyo a la Gestión cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar el trámite de distribución, asignación y entrega de toda la correspondia física que llega a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del sistema de Gestión Documental – Orfeo o el que lo sustituya.

2. Gestionar la correspondencia de salida de las Unidades, Departamento, Secciones y del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los casos que sea así se requiera.

3. Administrar los correos institucionales y genéricos de jurídicas notificaciones judiciales, jurídica notificaciones tutela, jurídica novedades y fechas conciliaciones.

4. Radicar en los sistemas de información litigiosa, notificar y realizar el reparto de las solicitudes prejudiciales y de los procesos judiciales.

5. Elaborar y remitir los poderes de representación judicial a los abogados apoderados a nivel nacional.

6. Comunicar a los abogados apoderados las novedades de sus procesos y demás actuaciones judiciales a nivel nacional.

7. Realizar las labores de dependencia y vigilancia judicial de los procesos que cursan en contra de la Entidad en los Despachos Judiciales de Bogotá, Girardot, Facatativá, Zipaquirá y Mocoa. El resto de dependencia o vigilancia judicial le corresponde realizarla a los apoderados judiciales de las seccionales o a quienes se les haya conferido poder.

8. Realizar el seguimiento y control a la matriz de Peticiones Quejas Reclamos Sugerencias.

9. Administrar el Sistema Integral de Gestión a través de la figura del líder de calidad.

10. Administrar y custodiar el archivo documental de la Dirección de Asuntos jurídicos.

11. Apoyar al Despacho del Director, con el trámite, registro y custodia de las novedades en las situaciones administrativas de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

12. Consolidar informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

13. Las demás que le sean asignadas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.

2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

3. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, conciliaciones extrajudiciales relacionadas con estos asuntos y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal.

4. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procedimientos administrativos y administrativos

sancionatorios en los que la entidad sea parte o interviniente, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

5. Elaborar y sustentar ante el comité de conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia del medio de control de repetición.

6. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.

7. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a los lineamientos impartidos por el Director de Asuntos Jurídicos.

8. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.

9. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.

10. Elaborar y revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director de Asuntos Jurídicos y el Secretario Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.

11. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de que la Entidad se haga parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.

12. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, exceptuando las demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y las acciones de tutela donde se vincule al Despacho del Fiscal General de la Nación.

13. Contestar las tutelas donde se vincule a la entidad y que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad de Defensa Jurídica.

14. Elaborar para firma del Director de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia en sede administrativa. En el evento en que la petición guarde similitud fáctica y jurídica pero involucre una pretensión de reconocimiento económico, una vez analizada la misma, se remitirá al ordenador del gasto del rubro a afectar para las decisiones que en derecho corresponda.

15. Presentar para aprobación y suscripción del Director de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad, previo visto bueno por parte del contador.

16. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

17. Realizar seguimiento, control y actualización del sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.

18. Supervisar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales y efectuar reportes consolidados y periódicos al Director de Asuntos Jurídicos.

19. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO QUINTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., se realizará por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones y reportarán las mismas a través de la Unidad de Defensa Jurídica:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.

2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los -procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.

3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.

4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios

jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.

5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.

6. Actualizar de manera continua y realizar la calificación del riesgo dentro del término establecido en los medios de control a su cargo, en el sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.

7. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO. En las ciudades o municipio; en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO SEXTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Jefe del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.

2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.

3. Asumir el conocimiento de la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia las actuaciones disciplinarias contra los empleados de la entidad por hechos ocurridos hasta antes del 13 de enero de 2021, previa remisión de la etapa de instrucción adelantada por la Dirección de Control Disciplinario.

4. Suscribir los autos de impulso y sustanciación dentro de los procesos disciplinarios en primera instancia que se adelanten por el procedimiento ordinario durante la etapa de juicio.

5. Realizar la recolección y práctica de material probatorio en sede de descargos.

6. Adelantar las actuaciones de impulso y sustanciación de los procesos disciplinarios que se surtan por el procedimiento verbal durante la etapa de juicio.

7. Resolver los recursos que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento y que por competencia correspondan a la primera instancia.

8. Dar trámite ante el Despacho de la Vicefiscal General de la Nación de los recursos de apelación que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento disciplinario.

9. Comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de la Entidad que ostente igual o inferior categoría, incluidos aquellos empleados que cumplen funciones de policía judicial en la Fiscalía General de la Nación. Esto, siempre y cuando no sea posible su recaudo o realización por los funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos que se desempeñen en la sede donde deba hacerse el recaudo o realización de la prueba.

10. Devolver a la Dirección de Control Disciplinario el expediente, una vez ejecutoriada la decisión de fondo, para el trámite de gestión documental.

11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

12. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director de Asuntos Jurídicos o las que correspondan a la función disciplinaria en etapa de juzgamiento.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos – Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

ARTÍCULO OCTAVO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director de Asuntos Jurídicos.

2. El servidor que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director de Asuntos Jurídicos.

3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.

4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.

5. Ejercer la defensa de las acciones de tutela donde se encuentre vinculado el Fiscal General de la Nación, con los insumos suministrados por las distintas dependencias de la entidad, quienes deberán remitirlos en el término de la distancia y por el medio más expedito, así como en aquellos temas que por su trascendencia requieran de su participación conforme a instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos.

6. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

7. Preparar para la firma del Director de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad cuando los mismos sean para suscripción del Fiscal General de la Nación o de cuerpos colegiados donde él sea miembro.

9. Revisar para consideración y aprobación del Director de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.

10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Fiscalía General de la Nación y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.

11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

12. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios. La Unidad de pago y cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, impuestas en sentencias judiciales o acordadas en conciliaciones que afecten el rubro de sentencias y conciliaciones.

2. Sustanciar y verificar la documentación aportada en las cuentas de cobro y/o solicitudes de cumplimiento radicadas ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

3. Remitir a la Dependencia competente las sentencias debidamente ejecutoriadas para su cumplimiento.

4. Realizar control de legalidad a los reintegros ordenados por autoridades judiciales, previa remisión del proyecto de acto administrativo con sus soportes por parte de la Subdirección de Talento Humano. Acto administrativo que se pondrá en consideración del Director de Asuntos Jurídicos para su visto bueno legal y posterior firma del Fiscal General de la Nación.

5. Elaborar y dar cumplimiento al protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.

6. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.

7. Adelantar el trámite correspondiente para que el Director de Asuntos Jurídicos otorgue cumplimiento a las obligaciones no pecuniarias contenidas en providencias proferidas por despachos judiciales en contra de la Fiscalía General de la Nación y/o conciliaciones, de conformidad con la delegación contenida en la Resolución 0-0314 del 17 de febrero de 2021.

8. Atender los requerimientos judiciales, administrativos y de órganos de control que tengan relación con el cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

9. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación, que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo las funciones relacionadas con el juzgamiento en primera instancia que adelanta el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios las cuales surtirán efectos jurídicos conforme lo dispone el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 MAR 2022

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Gabriela Ramos Navarro – Asesora II		
Revisó:	Carlos Herrera Luna –Asesor I		
	Angelica María Buitrago – Jefe de Departamento (e)		
	Sonia Milena Torres Castaño – Profesional Experto		
	Carolina Salazar – Profesional Especializado II		
Aprobó:	Carlos Alberto Saboyá Gonzalez – Director de Asuntos Jurídicos.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Radicado No. 20221500004773
Oficio No. DAJ-10400-30/03/2022

Bogotá, D.C.

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Profesional Experto
Dirección de Asuntos Jurídicos.
Ciudad

ASUNTO: DESIGNACIÓN COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA

Apreciada Profesional del Derecho.,

En virtud de la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Resolución No 00259 del 29 de marzo de 2022, donde se consignó que este Despacho tendría los siguientes grupos de trabajo:

" ... 2. Unidad de Defensa Jurídica.
2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
2.3. Sección de Competencia Residual..."

Me permito comunicarle formalmente, que mediante el presente oficio ha sido designada como **Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos**, a partir de la fecha.

En consecuencia a lo anterior, a partir de la fecha antes referida, le corresponderá gestionar y coordinar todos los asuntos de competencia de la Unidad en mención, en los términos de lo previsto en el Artículo 4° de la Resolución No 00259 del 29 de marzo de 2022, así como la distribución de las funciones dentro de las Secciones a su cargo.

Cordial Saludo,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ
Director de Asuntos Jurídicos

Con copia. Dra. Carolina Salazar Llanos - Coordinadora Secretaria Común y Apoyo a la Gestión.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION No. 0 4492

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 2° del artículo 251 de la Constitución Política, del numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004, y del artículo 15 de la Resolución N° 0-1501 de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. – Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO III** de la **Oficina Jurídica**, a la doctora ****MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía **No. 51961601**.

ARTÍCULO 2°. – La nombrada deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. – La nombrada tomará posesión del cargo, ante la **Oficina de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 DIC 2013

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Mónica Ayala García		18/12/2013 12:45
Revisó	Helena Pardo Calión – Coordinadora Grupo Planta		
Aprobó	Elver Parra Figueroa - Jefe Oficina de Personal		

Los arriba firmantes, constatamos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ACTA DE POSESIÓN 000305

En la ciudad de Bogotá D.C, el día 03 de febrero de 2014, se presentó en la Oficina de Personal, la señora **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.961.601**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO III**, de la **Oficina Jurídica**, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-4492** del 20 de diciembre de 2013.

Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Fiscales Contraloría
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

ELVER PARRA FIGUEROA
Jefe Oficina de Personal

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

EPF/HPC/Nelly